Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 780/26

/n Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Daniel Antonio Petrone -Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, asistidos por el Secretario actuante, Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FPO 1054/2020/TO1/30/11/CFC14**, del registro de esta Sala I, caratulado **"ALVEZ, Luis Carlos s/ recurso de casación"**, de la que resulta:

I. Que el 22 de abril de 2026, el juez con funciones de ejecución del Tribunal Oral Federal de Posadas, en el marco de la audiencia fijada a los fines de convenir sobre el pago de la multa impuesta por sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción formulado por la defensa oficial en relación a la pena de multa de pesos doscientos cuarenta y tres mil pesos ($ 243.000) intimada a Carlos Luis Alvez.

Contra esa decisión, la defensa pública oficial del nombrado interpuso recurso de casación, el que oportunamente fue concedido y mantenido en esta instancia.

II. El recurrente planteó los motivos de su presentación en ambos incisos del art. 456 del CPPN y señaló que la decisión cuestionada resultaba lesiva de los principios de legalidad, razonabilidad y *pro homine*.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

Alegó la arbitrariedad del pronunciamiento en pugna, postuló el derecho al recurso conforme a los arts. 75 inc. 22 CN y 8.2.h. CADH, a la vez que solicitó la revisión amplia de lo decidido de conformidad con la doctrina sentada *in re* "Casal" CSJN.

Tras efectuar una reseña de los antecedentes del legajo, sostuvo que la decisión puesta en crisis *"incurre en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al confundir institutos jurídicos claramente diferenciados: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena"*, a la vez que *"el razonamiento del tribunal —al sostener que por tratarse de penas conjuntas corresponde aplicar el plazo de la pena mayor— parte de una premisa que sólo resulta válida en el ámbito de la prescripción de la acción penal, pero no en materia de prescripción de la pena".*

Seguidamente, afirmó que *"El derecho argentino distingue con claridad entre prescripción de la acción penal y prescripción de la pena. En esta última materia, los arts. 65 y 66 del Código Penal establecen un régimen específico: la prisión temporal prescribe 'en un tiempo igual al de la condena' y la multa 'a los dos años'; el plazo corre desde la medianoche del día en que se notifica la sentencia firme, o desde el quebrantamiento si la pena hubiera comenzado a cumplirse. Esa arquitectura normativa es el punto de partida que explica por qué, una vez firme la condena, la multa no queda absorbida sin más por la prisión, sino que conserva un problema propio de ejecución y de extinción".*

De igual modo, indicó que la resolución impugnada incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva al trasladar a la pena de multa el plazo de

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

prescripción correspondiente a la pena de prisión, no obstante que el Código Penal regula separadamente el término de prescripción de acuerdo a cada especie de pena (art. 65 CP), que para el caso de la pena de multa es de dos años.

Recalcó que *"En materia de extinción de la pena, la ley no autoriza a fusionar plazos por el solo hecho de que la condena haya impuesto sanciones concurrentes de diversa naturaleza"*, como también que *"cuando se trata de extinción de la pena, el foco debe ponerse en la sanción cuya vigencia se controvierte, no en la unidad abstracta del delito ya condenado. Esta es, precisamente, la razón por la cual los precedentes más sólidos para tu recurso son aquellos que diferencian el terreno de la acción del terreno de la pena, y no aquellos que discuten en abstracto la prescripción del delito con escala conjunta".*

Remarcó las diferencias dogmáticas de las distintas especies de pena, su distinta finalidad y alegada arbitrariedad de la sentencia en pugna, atento a que *"pretender extender el plazo de prescripción de la multa por referencia a una pena ya extinguida importa una construcción dogmática carente de sustento normativo".*

Entendió que la pena de prisión ya se encontraba extinguida, por lo que mantener vigente la multa bajo el plazo mayor afectaba el principio de legalidad.

Solicitó se declare prescripta la pena de multa impuesta a su asistido y formuló reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -ley 26.374- la defensa acompañó breves notas sustitutivas de

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

la audiencia fijada, oportunidad en que mantuvo y ratificó los agravios expuestos en su presentación casatoria.

IV. Superada la etapa procesal aludida, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Angela E. Ledesma, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I. Previo a todo, corresponde señalar que conforme a las constancias digitales que obran en el presente legajo, el 28 de junio de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas condenó a Luis Carlos Álvez a la pena de seis años y dos meses de prisión, multa de doscientos cuarenta y tres mil pesos ($ 243.000), accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes agravado en su modalidad transporte –un hecho- uso de documento público falso –un hecho- y uso de sellos falsos –un hecho- tres hechos en concurso real (arts. 5 inc. c. y 11 inc. c. de la Ley 23.737; y arts. 296 en función del art. 292 -primer párrafo- y 288 inc. 1, 2, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 45 y 55 del CP). De acuerdo al cómputo practicado, la pena privativa de la libertad se agotó el día 28 de abril de 2026.

De otro lado, surge del Sistema LEX100 que el 14 de abril del corriente año, el juez con funciones de ejecución convocó a audiencia al encausado y su defensa a efectos de convenir sobre el modo en que se satisfaría el pago de la multa impuesta.

A su vez, el día 15 de abril del año en curso la defensa pública oficial de Alvez planteó la prescripción

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

de la pena de multa por entender que había transcurrido el plazo legal fijado por el art. 62 inc. 5 del CP.

En oportunidad de celebrarse la audiencia referida, las partes se pronunciaron sobre la vigencia de la potestad estatal a fin de ejecutar la multa impuesta.

Tras el pedido formulado por la defensa, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso por entender que la norma antes aludida resulta aplicable exclusivamente a aquellos supuestos en que la multa es impuesta como pena individual, y que tratándose de una pena conjunta con la de prisión, no es posible dividir artificialmente los plazos de prescripción que rigen para cada una de ellas.

En ese orden, indicó que al encausado Alvez se le impuso una pena de prisión de 6 años y dos meses, y que atento a que se trata de dos penas principales el plazo de prescripción debe ser único, debiendo considerarse como tal el de la pena mayor.

Indicó que no es posible dirimir los dos plazos de prescripción frente al mismo hecho, ni tampoco exigir el pago al condenado mientras se encuentra detenido. Recordó que la fecha de notificación de la sentencia fue el 29 de junio de 2023 y conforme el art. 65 inc. 3 CP, debía considerarse que la prescripción es por un plazo igual a la condena por lo que todavía no se encontraba cumplido y ocurriría recién el 29 de agosto de 2029.

Corrido el traslado a la defensa, sostuvo que la multa se encontraba prescripta e insistió en su pretensión inicial. Destacó que, si el legislador hubiese pretendido una prescripción única para una condena, hubiera

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

establecido que la prescripción corre para las penas impuestas en forma general.

A ello, agregó que el art. 65 CP establece en cada inciso cómo transcurre el plazo en función de cada especie de pena, que se trata de penas diferenciadas y que si bien la prisionización -tal como advierte el MPF- impidió al encausado satisfacer el pago de la multa impuesta, tal situación no fue prevista como causal suspensiva por el legislador.

Recordó que el vencimiento de la pena temporal acaecería el 28 de abril de 2026 y que durante la privación de la libertad Alvez no pudo trabajar, por lo que no contaba con ingresos dinerarios mientras se hallaba detenido.

En el marco de dicha audiencia, el magistrado a cargo de la ejecución de la pena rechazó el pedido de prescripción de la pena de multa formulado por la defensa, por considerar -en modo coincidente con el criterio del Ministerio Público Fiscal- que no había transcurrido el plazo previsto en el art. 65, inc. 3°, del Código Penal, toda vez que tratándose de penas impuestas en forma conjunta, debía estarse al plazo de prescripción de la pena más grave, es decir el de 6 años y 2 meses correspondiente a la pena de prisión.

En apoyo de su postura, indicó que se trata de una conjunción de penas impuestas y no de penas aisladas, por lo que al considerar cuál es la sanción mayor, en el caso, debía estarse a la de privación de la libertad, que no se encontraba prescripta.

Destacó que los plazos no podían transcurrir por separado y que al tiempo de resolver, la pena de multa no se encontraba prescripta en razón de haberse impuesto de

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

manera conjunta con la de prisión, respecto de la cual continuaba vigente la acción punitiva del estado en cuanto a su exigencia.

Por lo expuesto, rechazó el planteo incoado en torno a la prescripción de la pena de multa.

A su vez, agregó que la decisión recaída tendría efectos suspensivos a fin de garantizar el derecho al recurso.

Contra aquella decisión, la defensa oficial interpuso la impugnación traída a revisión.

II. Sentado lo anterior, advierto que la controversia del caso gira en torno a determinar si, al haberse impuesto en forma conjunta las penas de seis años y dos meses de prisión y multa de doscientos cuarenta y tres mil pesos ($ 243.000), el plazo de prescripción de la pena se rige, en conjunto o en forma paralela según cada especie de pena.

Sobre la prescripción de las penas se ha dicho que *"lo que prescribe no es ni la sentencia -acto jurídico procesal donde la pena es impuesta- ni la pena en sí, sino la acción del Estado para hacerla ejecutar. La pena, como tal, no puede prescribir, porque únicamente existe desde el momento en que el condenado la sufre. Antes de que ello ocurra, el Estado solamente conserva el derecho de hacerla cumplir y es este derecho lo que se extingue por el transcurso del tiempo"* (Vera Barros, Oscar N. La prescripción penal en el Código Penal, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, pág. 165, citado por Lascano, Carlos J. (H) Art. 65 Plazos de prescripción de las penas en Zaffaroni, Eugenio Raúl (Dir.), "Código Penal

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, 2019, 3° edición, pág. 886).

Asimismo, se señaló que "*[e]l fundamento común a toda prescripción es la irracionalidad concreta de la pena, sea la impuesta (prescripción de la pena) o la conminada (prescripción de la acción), no porque antes fuera racional (conforme a cualquier discurso legitimante), sino porque el transcurso del tiempo pone de manifiesto una mayor crisis de racionalidad y, además, lo hace en acto (ejercicio material del poder punitivo). Transcurrido considerable tiempo entre el hecho y el juicio, la persona que está delante del tribunal no es exactamente la misma que cometió el hecho, y algo análogo sucede cuando ha transcurrido considerable tiempo entre la sentencia condenatoria y su ejecución: el sujeto que se halla ante la agencia de ejecución penal tampoco es el sujeto al que el tribunal condenó, como tampoco lo es el tribunal ni la agencia ejecutiva, ni los afectados y, sobre todo, el conflicto, que deja de ser vivenciado, para pasar a ser meramente histórico*" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, 2° edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 882).

Ahora bien, compete recordar que el art. 65 del CP establece: "*Las penas se prescriben en los términos siguientes:(…) 3° La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena;* ***4° La de multa, a los dos años".*** A su vez el art. 66 dispone que la "*prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse*".

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

Tal como ya he sostenido, la expresa previsión del artículo 65, inciso 4° del Código Penal, en tanto establece que la pena de multa prescribe a los dos años, torna inviable la fijación de un plazo distinto.

En esa dirección, también señalé que el argumento doctrinario esbozado en lo atinente a que las penas conjuntas prescriben en el plazo mayor contraviene no sólo el principio *pro homine*, sino también la esencia del instituto de la prescripción en cuanto constituye una garantía del imputado frente a las respuestas punitivas del Estado (cfr. causa n° 8045 caratulada "Aguilar, Cristian Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 13/8/2007, Reg. n° 1078/07 de Sala III; causa n° 14.418 "Fernández, Marcelo César s/ recurso de casación", rta. el 8/8/12, reg. n° 20302/12 de la Sala II y causa n° FSM 119855/2017 "Martín, Jorge Alberto s/ recurso de casación" rta. el 16/7/21 reg. 1145/21 de la Sala IV de esta CFCP, entre otras).

El citado principio *pro homine* ha sido conceptualizado como un criterio hermenéutico *"en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones"* (Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos" en AAVV, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, p. 163).

En el presente caso, se evidencia la falta de diligencia del Estado en desplegar los mecanismos

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

necesarios para lograr el cumplimiento de la pena de multa, más allá de la intimación cursada por el tribunal.

Así, ante la falta de ejecución en tiempo oportuno de la pena pecuniaria impuesta a Luis Carlos Alvez, el plazo de dos años establecido por el art. 65 inc. 4° del CP para tener por prescripta la multa se encontraría cumplido.

En las circunstancias expuestas, cabe concluir que la resolución impugnada carece de fundamentación suficiente y, por consiguiente, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Luis Carlos Álvez, anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados. Sin costas (arts. 65 CP, y 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que sellada la admisibilidad del recurso por la postura coincidente de mis colegas, y sin abrir juicio sobre la declaración de inconstitucionalidad del límite punitivo previsto en el art. 431 bis, inc. 1° del CPPN formulada al homologarse el acuerdo de juicio abreviado en la sentencia que condenara a Luis Carlos Alvez, ceñido el análisis a los agravios postulados por el recurrente, habré de postular el rechazo del remedio interpuesto, pues entiendo, en sentido contrario a lo sostenido en su recurso por la defensa, que la decisión bajo estudio, conforme surge de la reseña de fundamentos efectuada en el voto que antecede, ponderó los elementos

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

de convicción necesarios y suficientes para el tratamiento de la cuestión, y la resolución impugnada contiene fundamentos que constituyen una derivación razonada del derecho vigente, todo lo cual aleja a la resolución de la ausencia de fundamentación y tacha de arbitrariedad pretendida.

En efecto, se avizora que la resolución traída a revisión por la defensa ha concluido razonablemente que teniendo en cuenta que en el presente caso han recaído penas conjuntas, el plazo de prescripción se rige por el término mayor, en tanto estamos en presencia de un castigo total y único que merece la conducta del imputado por la comisión de un solo delito, y no de penas catalogadas como independientes.

Por lo demás, los argumentos del *a quo* resultan concordantes con el temperamento adoptado por esta Sala I en distintos precedentes (cfr. -en lo pertinente y aplicable- causas FSM 50375/2015/TO1/8/3/CFC5, "VILLARRUEL RODRIGUEZ, Dominga s/recurso de casación", Reg. 219/2023, rta. 29/03/23; FSM 50375/2015/TO1/12/2/CFC6, "ROMERO CASTRO, Liset Gimena s/recurso de casación", Reg. 221/2023, rta. 29/03/23; CFP 9978/2017/TO1/12/CFC6, "FIGUEROA, Maximiliano Jorge Isaac s/recurso de casación", Reg. 1005/23, rta. 12/09/23, CFP 5633/2018/TO1/48/1/CFC3 y "PEREYRA, Marcelo Sebastián s/ recurso de casación", rta. 01/07/2025, reg. 683/25, entre otros); todo lo cual aleja a la resolución de la ausencia de fundamentación y tacha de arbitrariedad pretendida.

II. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

defensa Luis Carlos Alvez, con costas (arts. 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Reseñadas las particularidades del caso, llamado a dirimir la solución del caso en virtud de las posturas discordantes de los colegas que me preceden en el orden de votación y, ceñida la cuestión al agravio motivo de impugnación, corresponde analizar si, en el caso, se encuentra prescripta la pena de multa de $243.000 impuesta a Luis Carlos Alvez por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas mediante la sentencia dictada en los términos previstos por el art. 431 bis del CPPN, el 28 de junio de 2023.

Ahora bien, conforme surge del cómputo de pena de fecha 7 de agosto del 2023, de lo expuesto en la audiencia llevada a cabo en la presente incidencia y del escrito presentado por la defensa en las breves notas, la pena de 6 años y 2 meses de prisión impuesta al nombrado de manera conjunta con la pena de multa no se encuentra vigente, ya que, su vencimiento operó el 28 de abril de 2026.

Por lo que no puede soslayarse que la pena de prisión, al día de la fecha, se agotó.

Ante ello y, tal como sostuve al dar mi voto en la causa FGR 14985/2017/TO1/21/2/CFC9, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Sala IV, Reg. 1415/2022, del 20/10/22, reiterado en los autos FSM 16527/2017/TO1/50/CFC10, "Díaz Cruz, Heydi s/recurso de casación", Sala I, Reg. 97/2023, del 9/3/23 y FLP 37304/2016/TO1/34/1/CFC9, "Fernández, Jorge Valentín s/recurso de casación", Sala IV, Reg.797/2023, del

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230

Cámara Federal de Casación Penal

22/06/23, *"…al haberse agotado la pena de prisión, aquella pena de multa que otrora fue parte de una sanción compleja, ha devenido -a los fines de su extinción- en una pena única, con el plazo de extinción previsto en el art. 65, inc. 4°; es decir, dos años (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa n° 13.176, "Alvarado, Néstor Patricio s/recurso de casación", Reg. 401/11, del 13/04/11, de la Sala III de esta C.F.C.P, voto del juez W. Gustavo Mitchell).*

Interpretar lo contrario nos llevaría al absurdo de sostener que una pena se encuentra vigente y no vigente a la vez, agotada en cuanto a su cumplimiento, pero subsistente a los fines de la prescripción, vulnerando de esta manera el principio lógico de la no contradicción.".

Ahora bien, sentada mi posición sobre la cuestión y a fin de conformar mayoría, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la postura sentada por la señora Juez que abre el Acuerdo.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa pública oficial de Luis Carlos Alvez, **ANULAR** el decisorio impugnado y **REMITIR** las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí sentados. Sin costas (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, AC. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 16/07/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#41356770#510819212#20260715124149230